

*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.70001-33-33-005-2016-00034-00

Demandante: HUMBERTO GUTIERREZ QUEVEDO

Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Visto el informe secretarial referido, el despacho procede a resolver previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Dispone el art. 76 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.

Según la norma transcrita el apoderado al que se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente, que se tramitará con independencia del proceso.

Cierto es que el incidente de regulación de honorarios procesales, está señalado taxativamente según el art. 209 numeral 3° del CPACA, sin embargo, este se encuentra reservado para el apoderado que se le revocó el poder.

En el presente proceso el incidente de regulación de honorarios es solicitado por la joven Gadis Gutiérrez Serpa a quien se tuvo mediante auto de fecha 24 de abril de 2017, como sustituta procesal del señor HUMBERTO GUTIERREZ QUEVEDO (q.e.p.d.) de manera que no cumple con el requisito procesal de ser iniciado por el apoderado al que se le revocó el poder.

En consideración al art. 130 del CGP, procederá su rechazo.

ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**DISPONE:**

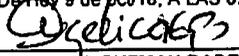
1- Rechácese de plano el incidente de regulación de honorarios solicitado por la joven Gadis Gutiérrez Serpa, como sustituta procesal del señor HUMBERTO GUTIERREZ QUEVEDO (q.e.p.d.), de acuerdo a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 076 De Hoy 9 de Oct/18, A LAS 8:00 A.m.

ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretario